



# Resolución Jefatural

Breña, 06 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001292-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **TOVAR RIOS MARY SOL** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **DIAZ TOVAR ANTHONY JOSE** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 106068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230441998**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 12 de junio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230441998**;

Mediante Cédula de Notificación N°106068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230441998**, toda vez que, la recurrente no presenta: 1) Acta o Partida de nacimiento del menor de edad de nacionalidad venezolana DIAZ TOVAR ANTHONY JOSE (en adelante, beneficiario del PTP) legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, de no presentar el documento como se ha solicitado, deberá adjuntar una declaración jurada indicando el motivo por el cual no puede presentar la documentación con dicha formalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56-C del Reglamento; requerido mediante la Cédula de Notificación N° 197808-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de marzo de 2023.

A través del escrito de fecha 28 de octubre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...solicito reconsideración del trámite...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Formulario de PTP; 2) Acta de nacimiento del beneficiario del PTP; 3) Imagen de la cédula de identidad del beneficiario del PTP; 4) Declaración jurada de no presentar legalización o apostilla de fecha 27 setiembre de 2023; 5) Cargo de subsanación de trámite en Agencia Digital Migraciones, ingresado el 27 de setiembre de 2023; 6) Informe de progreso de las competencias del estudiante 2023.



<sup>1</sup> Notificada el 24 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° x 006584-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 28 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el**



**reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En esa línea, de las pruebas presentadas se advierte que la recurrente cumplió con presentar el acta de nacimiento del beneficiario del PTP, Diaz Tovar Anthony Jose, además de la declaración jurada de no legalización o apostilla, precisando los motivos por los cuales no puede cumplir con la formalidad; requerida mediante la Cédula de Notificación N° 197808-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de marzo de 2023, en consecuencia, cumple con levantar la observación primigenia y corresponde declarar fundado el recurso administrativo en función a lo establecido en el numeral 2 el artículo 56-C del Reglamento.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **TOVAR RIOS MARY SOL** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **DIAZ TOVAR ANTHONY JOSE** contra la Cédula de Notificación N°106068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor del menor de edad de nacionalidad venezolana **DIAZ TOVAR ANTHONY JOSE**.

**ARTÍCULO 3°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

